

VISTOS:

El Expediente N° 075-2022-STPAD, el Informe N° 000123-2025-AMAG/STPAD, emitido por la Secretaría Técnica del PAD de la Academia de la Magistratura, y;

CONSIDERANDO:

Que, obra la Conformidad de Servicios N° 046-2018-AMAG/RR.HH, de fecha 10 de octubre de 2018, mediante el cual se otorga conformidad al servicio brindado por la empresa Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros, en mérito a la Orden de Servicio N° 681-2018.

Que, a través de la Carta N° 0076-2022-AMAG/LOG, de fecha 16 de junio de 2022, la Subdirectora de Logística y Control Patrimonial solicita a la empresa Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros que confirme las deudas pendientes de pago del año 2018, entre las que se encuentra la deuda de S/. 79.99 por el concepto de seguro FOLA.

Que, mediante Informe N° 198-2022-AMAG/LOG-EC, de fecha 20 de junio de 2022, el servidor Alejandro Dylan Lévano Alvarado confirma a la Subdirectora de Logística y Control Patrimonial de la AMAG que se mantiene una deuda del año 2018 a favor de la empresa Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros, por el monto de S/. 79.99, correspondiente a la Orden de Servicio N° 681-2018.

Que, obra la Certificación de Crédito Presupuestario N° 000734, de fecha 08 de julio de 2022, cuya justificación corresponde a atender el crédito devengado por el pago del servicio seguro médico personal a favor de la empresa Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros, por el monto de S/. 79.99.

Que, a través del Informe N° 331-2022-AMAG/LOG-EC, de fecha 04 de octubre de 2022, el servidor Alejandro Dylan Lévano Alvarado remite a la Subdirección de Logística y Control Patrimonial el proyecto técnico y proyecto de resolución respecto al reconocimiento de crédito devengado.

Que, mediante Informe N° 0519-2022-AMAG/SA-LOG, de fecha 17 de octubre de 2022, la Subdirección de Logística y Control Patrimonial indica a la Secretaría Administrativa que opina favorablemente respecto al reconocimiento del crédito devengado a favor de la empresa Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros, tomando en consideración que no se dio trámite a la Nota de Devolución N° 231-2018-AMAG/CONTA por motivo de CCI inválido en el SIAF-MEF, correspondiente al pago a la empresa de seguro.

Que, obra el Informe N° 0785-2022-AMAG/FIN-TES, de fecha 02 de noviembre de 2022, con el que la Especialista I indica a la Subdirección de Contabilidad y Finanzas que el servicio de seguro FOLA para practicantes AMAG no fue subsanado al cierre del ejercicio del año 2018.

Que, con el Informe N° 411-2022-AMAG/SA-FIN, de fecha 04 de noviembre de 2022, la Subdirección de Contabilidad y Finanzas informa que no se ha efectuado el pago a la empresa Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros por el servicio de seguro FOLA para practicantes de la AMAG.

Que, mediante Memorando N° 4496-2022-AMAG/SA, de fecha 08 de noviembre de 2022, la Secretaría Administrativa solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica opinión legal respecto al reconocimiento de crédito devengado a favor de la empresa Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros.

Que, a través del Informe N° 541-2022-AMAG/OAJ, de fecha 14 de diciembre de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica señala a la Secretaría Administrativa que el reconocimiento de pago a favor de la empresa Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 017-84-PCM.

Que, con la Resolución Administrativa N° 042-2022-AMAG/SA, de fecha 19 de diciembre de 2022, la Secretaría Administrativa reconoce como crédito devengado del ejercicio 2018, a favor de la empresa Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros, por el monto de S/. 79.99 (Setenta y nueve con 99/100 soles), correspondiente al mes de octubre de 2018, por la contratación por el “Servicio de Seguro FOLA para la AMAG”, brindado en mérito a la Orden de Servicio N° 00681-2018.

Que, mediante Proveído 02003-2022-AMAG/LOG-ADQ, de fecha 21 de diciembre de 2022, se encarga al servidor Alexander Estrella López realizar el registro de fase de compromiso de la Resolución Administrativa N° 042-2022-AMAG/SA.

Que, estando a lo expuesto en los antecedentes, antes de analizar el fondo del asunto, este Despacho estima conveniente evaluar si el plazo de prescripción establecido para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vencido o no; esto, con la finalidad de determinar si corresponde el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario o declarar la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria;

Que, en cuanto a la regulación legal del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprecia que el artículo 94, establece lo que se señala a continuación:

“Artículo 94. Prescripción

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.
(...);*

Que, sobre la prescripción para el inicio del procedimiento, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa lo siguiente:

“Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2. (...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.” (Énfasis agregado)

Que, asimismo, cabe precisar que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa desde la notificación al servidor de la comunicación que determina el inicio del procedimiento, conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria, se señala:

“10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces (...) recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...);

Que, de acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se aprecia que corresponde que se determine si ha operado el plazo de prescripción de tres (3) años contado a partir de la comisión del hecho irregular, el cual consiste en omitir dar gestión a la Nota de Devolución N°231 - 2018—AMAG/CONTA, de fecha 07 de diciembre de 2018, generado que se emita la Resolución Administrativa N° 042-2022-AMAG/SA, de fecha 19 de diciembre de 2022, con la cual la Secretaría Administrativa reconoce como crédito devengado del ejercicio 2018, a favor de la empresa Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros, el monto de S/. 79.99.

Sobre la clasificación de la infracción cometida

Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 433-2021-SERVIR/GPGSC, de fecha 30 de marzo de 2021, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, se indica lo siguiente, respecto al inicio del cómputo del plazo de prescripción de la Ley N° 30057, atendiendo a los tipos de infracciones:

(...)

3.1 El Reglamento General, en su artículo 97º, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su reglamento.

(...)

3.3 En concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del TUO de la LPAG, para efectos de establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD debe tomarse en cuenta la naturaleza de la infracción, esto es, si se trata de una infracción instantánea, instantánea de efectos permanentes, infracción continuada o infracción permanente. (...) (Énfasis agregado).

Que, así pues, ya que la Ley del Servicio Civil no ha desarrollado la clasificación de infracciones, es menester recurrir a la clasificación establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), cuyo numeral 252.2 del artículo 252 señala lo mostrado a continuación:

“Artículo 252.- Prescripción

(...)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.”

Que, en base al marco normativo señalado, es menester determinar la naturaleza de la conducta infractora a fin de determinar el momento desde cuando se comienza a computar el plazo de prescripción de tres (03) años desde cometido el hecho.

Sobre la fecha de comisión de los presuntos hechos

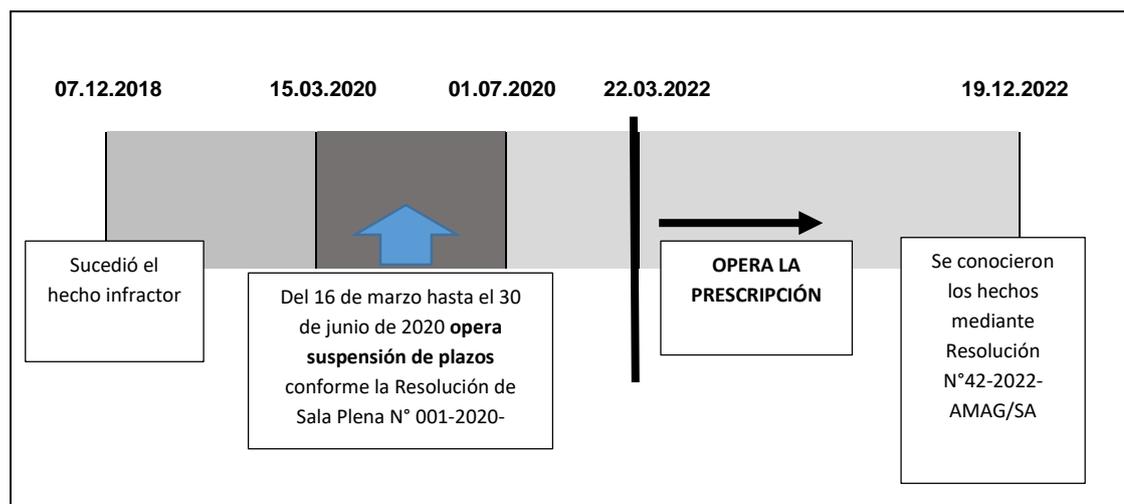
Que, al respecto, a nivel doctrinario, el cómputo del plazo de prescripción de las faltas instantáneas, para Boyer Carrera, *“(...) la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un*

momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera”. (...) Se agotan en el momento en que se produce el único hecho infractor”¹.

Que, ahora bien, en el presente caso respecto a los hechos señalados, este despacho PAD, concluye que el hecho irregular materia de investigación se habría llevado a cabo el **07 de diciembre de 2018**, fecha en que mediante Nota de Devolución N° 231-2018-AMAG/CONTA, se devolvió el expediente de la Orden de Servicio N° 681-2018 a la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, por motivo de CCI inválido, respecto a la cual no se dio el trámite correspondiente.

Que, para efectos del cómputo del plazo de prescripción, debemos considerar la suspensión de plazos de prescripción por el Estado de Emergencia Nacional causado por el COVID-19 aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; asimismo la declaración de suspensión de plazos administrativos aprobado mediante los Decretos de Urgencia N° 026-2020, y N° 029-2020, prorrogado con Decreto de Urgencia N° 053-2020, el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, así como, lo establecido en el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, sobre “Suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del servicio civil durante el estado de emergencia nacional”, establece el cómputo del plazo de prescripción se suspendió desde el 16 de marzo (inclusive) hasta el 30 de junio de 2020, reiniciándose el cómputo del plazo a partir del 01 de julio de 2020

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que el hecho infractor se consumó el **día 07 de diciembre de 2018**, el plazo para iniciar PAD, feneció el **22 de marzo de 2022** (tres (03) años calendario), fecha en que se ha extinguido la facultad sancionadora de la entidad, respecto de faltas cometidas por el servidor que resulte responsable; de acuerdo al siguiente detalle:



Que, de lo expuesto, a partir de la evaluación de los documentos que obran en el presente expediente, se ha determinado que la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores que resulten responsables habría devenido a este despacho ya **PRESCRITO** puesto que la acción feneció el en la fecha del **22 de marzo de 2022**.

Sobre las presuntas responsabilidades administrativas

Que, debemos tener en cuenta que, los hechos infractores fueron conocidos mediante Resolución N°042-2022-AMAG/SA de fecha 19 de diciembre de 2022, documento en el cual se reconoció como crédito devengado del ejercicio 2018, a favor de la empresa Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros, por el monto de S/. 79.99 (Setenta y nueve con 99/100 soles), correspondiente al mes de octubre de 2018, por la contratación por el “Servicio de Seguro FOLA para la AMAG”, brindado en mérito a la Orden de Servicio N° 00681-2018.;

¹ Boyer Carrera, J. (2020). La prescripción de las infracciones disciplinarias en la Ley del Servicio Civil: Los problemas de su cómputo y configuración. Derecho & Sociedad, 2(54), p. 54.

Que, en relación a la prescripción, se debe tener en cuenta que, ésta debe ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido, limita la potestad punitiva del estado puesto que tiene como efecto que la Autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor²;

Que, en el presente caso es preciso indicar que la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores que resulten responsables operó el **22 de marzo de 2022**; sin embargo, el hecho infractor fue conocido por este despacho, con la Resolución Administrativa N° 042-2022-AMAG/SA, **de fecha 19 de diciembre de 2022**; a ello se concluye que, cuando se conoció del hecho infractor, las acciones administrativas que corresponden al presente expediente ya se encontraban prescritas. En consecuencia, aplicando el principio de causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, no es procedente que en la presente declaración de prescripción se realice el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria, contemplado en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil; por cuanto, se ha corroborado que la potestad disciplinaria, en el presente caso, se encuentra prescrita; no siendo posible ejercer la potestad punitiva administrativa del Estado respecto a los hechos expuestos en el presente expediente luego de dicha fecha. En consecuencia, corresponde que se declare la prescripción del presente procedimiento.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 26335, el Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado mediante Resolución N° 023-2017-AMAG-CD, sobre expedir resoluciones en el ámbito de su competencia;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra los servidores que resulten responsables en el Exp. 075-2022-STPAD, la cual habría operado el 22 de marzo de 2022, al haber transcurrido más de tres años desde la comisión del hecho infractor.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura, para los fines y acciones subsecuentes que le correspondan.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Academia de la Magistratura. (www.amag.edu.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digital

MARIA ANTONIETA SANCHEZ GARCIA
DIRECTORA GENERAL(e)
Academia de la Magistratura

MASG/simt

² JARA BAUTISTA, José Luis. Derecho Administrativo Disciplinario en el marco de la Ley del Servicio Civil. Grupo editorial Lex & Iuris, Lima 2016, pág. 235.